



**EXPEDIENTE N°** : 007-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA ICM PACHAPAQUI S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : PACHAPAQUI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
DECLARACIÓN ANUAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

**SUMILLA:**

**Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera ICM Pachapaqui S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **No cumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" respecto de la disposición del equipo pesado encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 de forma adecuada para evitar la contaminación del suelo; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (ii) **No cumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" respecto del recojo y disposición adecuada de los residuos sólidos encontrados en la cancha de la bocamina del nivel 4155; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (iii) **No cumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmote con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- **No cumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (v) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 a la autoridad competente, en el plazo legal establecido; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



- (vi) **No presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 a la autoridad competente, en el plazo legal establecido; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, se ordena a Minera ICM Pachapaqui S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**
- (ii) **Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o, en su defecto, reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**
- (iii) **Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**
- (iv) **Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**Minera ICM Pachapaqui S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las citadas medidas correctivas, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término de los plazos anteriores. Ello, sin perjuicio de que en dicho plazo se realice una supervisión de verificación de cumplimiento.**



**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera ICM Pachapaqui S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", consistente en la evacuación de las aguas y limpieza de la poza ubicada al lado oeste de la planta concentradora, debido a que este no ha quedado acreditado su comisión.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el**



**Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, xx de octubre del 2014

## I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 12 de setiembre del 2010 la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui).
- El 15 de octubre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 001- 2010-SEGECO correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Pachapaqui" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>. Asimismo, el 19 de abril del 2011 la Supervisora levantó las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión al Informe de Supervisión<sup>2</sup>.
- A través del Memorándum N° 1435-2011/OEFA-DS<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 409-2011-OEFA/DS del 26 de julio del 2011 que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010.
- Mediante Carta N° 048-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2012 y notificada el 16 de febrero del 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pachapaqui, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá limpiar y recoger los restos de grasas y llevarlos al depósito temporal de residuos industriales peligrosos. Además, deberá disponer el equipo de forma adecuada para que no contamine el suelo".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: "El	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 8 UIT



<sup>1</sup> Folios del 1 al 411 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 414 al 505 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 507 al 513 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 514 al 516 del Expediente.



	titular minero en la cancha del nivel 4155 deberá de limpiar el suelo y recoger los residuos sólidos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a ley".	OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá de colocar muros de contención y canales para las aguas de escorrentía en los botaderos de desmonte para evitar que dichos desmontes impacten la flora aledaña".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá evacuar las aguas, limpiar la poza a fin de evitar que se continúe contaminando el suelo".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá de ordenar los residuos sólidos industriales, clasificarlos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a las normas ambientales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	El titular minero no habría presentado oportunamente la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
7	El titular minero no habría presentado oportunamente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010.	Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT



5. El 7 de marzo del 2012<sup>5</sup> Pachapaqui presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

<sup>5</sup> Folios del 539 al 552 del Expediente.



Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 9 de setiembre del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009)

- (i) Cumplió de manera inmediata con limpiar la zona afectada por los derrames de grasa provenientes de la maquinaria y asegurar esta de tal manera que se impidan nuevos derrames que causen impactos ambientales negativos en el suelo. Adjunta al escrito de descargos una fotografía para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 1 en su totalidad.
- (ii) La autoridad pretende sancionarnos por no haber retirado el equipo mecánico de la cancha del nivel 4155; sin embargo, la Recomendación N° 1 no hace referencia a la necesidad de retirar o mover el equipo sino a disponerlo de forma adecuada para que no contamine el suelo.
- (iii) En el supuesto que la autoridad determine la necesidad de imponer una sanción deberá considerar que no se ha generado beneficio alguno a favor de la empresa y que no se ha causado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.

Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- (i) La Supervisora identificó un cumplimiento parcial de la Recomendación N° 2 debido a que esta fue implementándose de manera gradual. De esta forma se demuestra que la empresa ha tenido una real intención de cumplir la recomendación.
- (ii) En el mes de noviembre del 2011 la empresa implementó la Recomendación N° 2 en su totalidad, para lo cual adjunta una fotografía. La autoridad deberá considerar esta situación al momento de evaluar la necesidad de imponer una sanción.
- (iii) La empresa no ha obtenido beneficio alguno y no ha causado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.



Hecho Imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- (i) Debido a circunstancias externas, la empresa no ha culminado las obras de construcción de los muros de contención en los depósitos de desmonte. Sin perjuicio de ello, adoptó acciones destinadas a asegurar la estabilidad física y química del depósito.
- (ii) La autoridad deberá considerar que la empresa ha cumplido con construir los canales de escorrentía y que toma medidas de control en los depósitos de desmonte. Reitera que no ha tenido intención de incumplir la recomendación, no ha generado beneficio alguno a favor de la empresa y no ha causado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.



Hecho Imputado N° 4: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- (i) Presenta fotografías, las cuales se encuentran en el Informe de Supervisión, para acreditar el cabal cumplimiento de la Recomendación N° 8.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2010 la empresa se encontraba realizando trabajos complementarios y de mejora en las zonas aledañas por iniciativa propia, no constituyendo estos parte de la Recomendación N° 8; por lo que la ejecución de dichos trabajos no pueden ser utilizados como fundamento para sustentar que la empresa incumplió la recomendación.
- (iii) La autoridad debe considerar que la empresa no ha obtenido beneficio alguno y no ha causado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.

Hecho Imputado N° 5: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- (i) En el acta de la Supervisión Regular 2010 se indicó que la Recomendación N° 10 fue implementada en un 50%, toda vez que no se había cumplido con rotular y ordenar los residuos sólidos. Sin embargo, de la fotografía que obra en el Informe de Supervisión se observa que los residuos fueron clasificados mediante el rotulado correspondiente a cada tipo de residuo sólido industrial.
- (ii) Se reitera que no se ha generado beneficio alguno a favor de la empresa y no se ha causado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.

Hechos Imputados N° 6 y 7: El titular minero no habría presentado oportunamente la Declaración Anual de Residuos Sólidos ni los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2009

- (i) No presentó los documentos dentro del plazo legal establecido debido a un error interno.
- (ii) La autoridad debe considerar que los supuestos incumplimientos son meramente formales y que la empresa realiza sus actividades de manejo de residuos sólidos de conformidad con la legislación ambiental aplicable. Agrega que no ha tenido intención de incumplir las obligaciones formales referidas a residuos sólidos, no se ha generado beneficio alguno a favor de la empresa y no se ha causado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui incumplió las siguientes recomendaciones:
  - Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui".
  - Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui".





- Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui".
  - Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui".
  - Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 fuera del plazo legal establecido.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2010 fuera del plazo legal establecido.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Pachapaqui.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:



<sup>6</sup> A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012.

De acuerdo con el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las disposiciones de carácter procesal del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley





del Sinefa) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y que ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA)<sup>8</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>10</sup>.

15. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados<sup>11</sup>, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente<sup>12</sup>. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 9 al 12 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.2 **Primera cuestión en discusión: Si Pachapaqui incumplió las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 8 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2009**

##### IV.2.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

17. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>13</sup>, norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.
18. Para entender la naturaleza de las recomendaciones resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución



OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 1.- Concepto de Acto Administrativo"**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.  
(...)"

<sup>12</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Cuarta edición. Editorial Civitas. 2012, p. 40.

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras"**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"



Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>14</sup>. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

- 19. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>15</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>16</sup>.
- 20. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye, entonces, una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)"

<sup>15</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes. (...)"

<sup>17</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT





21. En ese sentido, corresponde verificar si Pachapaqui cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 8 y 10 efectuadas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui".

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009 consistente en limpiar y recoger los restos de grasa detectados en la cancha del nivel 4155 y trasladarlos al depósito temporal de residuos industriales peligrosos, así como en disponer los equipos pesados de forma tal que no contamine el suelo de dicha zona

22. Como resultado de la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>18</sup>:

**"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009**

(...)

N°	Observación	Sustento	Recomendación
1	Se observó en la cancha del nivel 4155, un equipo pesado dispuesto en forma inadecuada, con derrames de grasas sobre el suelo.	Ver Fotos 01 al 03 en el Anexo N° 02	El titular minero deberá de limpiar y recoger los restos de grasas y llevarlos al depósito temporal de residuos industriales peligrosos. Además deberá disponer el equipo de forma adecuada para que no contamine el suelo.

(...)"

23. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", la Supervisora indicó que el titular minero no implementó a cabalidad la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2009, al no haber retirado todos los equipos pesados de la cancha de la bocamina del nivel 4155, tal como se detalla a continuación<sup>19</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2008 [sic]

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	<u>El titular minero deberá limpiar y recoger los restos de grasas y llevarlos al depósito temporal de residuos industriales peligrosos. Además, deberá disponer el equipo de forma adecuada para que no contamine el suelo.</u>	Si	El titular Minero <u>no ha dispuesto el retiro del equipo mecanico [sic] en su totalidad. Ver Foto N° 10</u>	50

(...)"

(El subrayado es agregado).



Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

<sup>18</sup> Folio 46 del Expediente N° 102-2011-DFSAI/PAS.

<sup>19</sup> Folio 24 del Expediente.



24. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión<sup>20</sup> que se muestra a continuación:



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Vista fotográfica donde se muestra que la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009 fue parcialmente cumplida.

25. Pachapaqui sostiene que cumplió de manera inmediata la Recomendación N° 1, en tanto limpió la zona afectada de la cancha de la bocamina del nivel 4155 por los derrames de grasa y aseguró la maquinaria de tal manera que se impidan nuevos derrames que puedan causar impactos ambientales negativos en el suelo. Asimismo, señala que la Recomendación N° 1 no hace referencia al retiro del equipo pesado sino únicamente a disponerlo en forma ambientalmente adecuada.
26. En la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión ya no se observan manchas de grasa provenientes del equipo pesado; sin embargo, el equipo se encuentra dispuesto sobre suelo natural. Esta situación refleja el incumplimiento de la Recomendación N° 1 referente a la ubicación o disposición del equipo de manera tal que no contamine el suelo, pues el contacto de las precipitaciones pluviales con el equipo pesado podría generar lixiviados como producto de la oxidación del hierro. Por tal motivo, es recomendable retirar y disponer dicha maquinaria en un lugar adecuado y sobre superficie impermeable.
27. Adicionalmente, cabe indicar que si bien en la Recomendación N° 1 no se hace referencia a la necesidad de retirar o mover el equipo mecánico, Pachapaqui estaba en la obligación de disponerlo en forma adecuada para que no contamine el suelo. Es así que si Pachapaqui no consideró necesario trasladar la maquinaria a otro lugar, debió adecuar la cancha de la bocamina del nivel 4155 de tal manera que se evite una afectación al suelo de la zona.
28. Por lo expuesto y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009 con respecto a la disposición del equipo pesado de manera tal que no afecte el suelo de la cancha de la bocamina del nivel 4155. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.

<sup>20</sup> Folio 77 del Expediente.



IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009 consistente en limpiar el suelo de la cancha de la bocamina del nivel 4155 y recoger y disponer adecuadamente los residuos sólidos encontrados en dicha zona

29. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental realizó la siguiente observación y recomendación<sup>21</sup>:

**"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009**

(...)

N°	Observación	Sustento	Recomendación
2	Se observó que en la cancha del nivel 4155 residuos sólidos entre ellos, tubos oxidados, baterías, etc. regados, que causan impacto al suelo.	Ver Fotos 04 y 05 en el Anexo N° 02	El titular minero en la cancha del nivel 4155 deberá de limpiar el suelo y recoger los residuos sólidos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a ley.

(...)"

30. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora indicó que Pachapaqui no implementó a cabalidad la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2009, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>22</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

**SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2008 [sic]**

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
2	<u>El titular minero en la cancha del nivel 4155 deberá de limpiar el suelo y recoger los residuos sólidos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a ley.</u>	SI	<u>Solo se dispusto [sic] en forma parcial esta recomendación. Ver foto N° 11</u>	60

(...)"

(El subrayado es agregado).



31. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>23</sup> que se muestra a continuación:

<sup>21</sup> Folio 46 del Expediente N° 102-2011-DFSAI/PAS.

<sup>22</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 78 del Expediente.



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Vista de la Recomendación N° 2 Supervisión 2009, parcialmente cumplida.

32. Pachapaqui sostiene que la Recomendación N° 2 fue implementada de manera gradual, por lo que la Supervisora solo identificó un cumplimiento parcial de la misma cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2010.
33. El titular minero se encontraba obligado a limpiar el suelo y recoger los residuos sólidos en la cancha de la bocamina del nivel 4155 para su adecuada disposición, de acuerdo a ley. Sin embargo, la Supervisora verificó que, habiendo transcurrido casi un año desde que se efectuó la recomendación, Pachapaqui no la había cumplido a cabalidad, en tanto que aún se encontraban dispuestos restos de tuberías oxidadas sobre suelo natural en un área adyacente a un cerro ubicado en la cancha de la bocamina del nivel 4155.
34. Cabe resaltar que la disposición de residuos sólidos consistentes en tubos oxidados en un lugar inadecuado, esto es, por ejemplo que no cuente con piso impermeable, podría impactar la calidad del suelo por la generación de lixiviados, producto del contacto de las precipitaciones pluviales con los mencionados materiales.
35. Pachapaqui sostiene que la Recomendación N° 2 fue implementada en su totalidad en noviembre del año 2011. Para acreditar lo señalado, adjuntó a su escrito de descargos una fotografía que demostraría que realizó la limpieza del suelo contaminado y el recojo de los residuos sólidos.





36. Sobre el particular, cabe indicar que la fotografía presentada por Pachapaqui no corresponde al mismo lugar en donde se detectaron los tubos oxidados durante las supervisiones de los años 2009 y 2010, por lo que no es posible determinar que la empresa removió los tubos oxidados de la zona materia de observación para su adecuada disposición.
37. En ese orden de ideas, siendo que Pachapaqui ha reconocido que cumplió la Recomendación N° 2 parcialmente cuando se realizó la Supervisión Regular 2010 y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.

IV.2.4 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009 consistente en colocar un muro de contención y un canal para las aguas de escorrentía en el depósito de desmonte

38. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", la empresa supervisora encargada de dicha inspección realizó la siguiente observación y recomendación<sup>24</sup>:

**"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009**

(...)

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	Se observó que los botaderos de desmonte de las bocaminas existentes no cuentan con muro de contención ni con canales para las aguas de escorrentía.	Ver Foto 06 en el Anexo N° 02	El titular minero deberá de colocar muros de contención y canales para las aguas de escorrentía en los botaderos de desmonte para evitar que dichos desmontes impacten la flora aledaña.

(...)"

39. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora detectó que Pachapaqui no cumplió en su totalidad la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009, en tanto faltaba construir el muro de contención en un depósito de desmonte, tal como se detalla a continuación<sup>25</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

**SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2008 [sic]**

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	El titular minero deberá colocar muros de contención y canales para las aguas de escorrentía en los botaderos de desmonte para evitar que dichos desmontes impacten la flora aledaña	Si	No se cumplido [sic] con la construcción del muro de contención [sic] Ver Foto N°12.	50



<sup>24</sup> Folio 46 del Expediente N° 102-2011-DFSAI/PAS.

<sup>25</sup> Folio 24 del Expediente.



(...)"

(El subrayado es agregado).

40. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación<sup>26</sup>:



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Vista donde se muestra que Pachapaqui implementó un canal para las aguas de escorrentía.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Vista donde se muestra que no se ha construido el muro de contención en el depósito de desmorte.



41. En la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión se observa la existencia de un canal recubierto con geomembrana para el manejo de las aguas de escorrentía del canal del depósito de desmorte. No obstante, en la Fotografía N° 13 se observa claramente la falta de un muro de contención al pie del talud del depósito.
42. Pachapaqui sostiene que no ha culminado las obras de construcción del muro de contención en el depósito de desmorte debido a circunstancias externas y que, sin perjuicio de ello, adoptó acciones destinadas a asegurar la estabilidad física y química del depósito.
43. De acuerdo con la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, la responsabilidad administrativa en materia ambiental

<sup>26</sup> Folios 78 y 79 del Expediente.

<sup>27</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD



establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 44. Pachapaqui no ha presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal; en consecuencia, no existe eximente de responsabilidad alguno por el incumplimiento de la Recomendación N° 3.
- 45. Con respecto a la ejecución de acciones por parte de la empresa destinadas a asegurar la estabilidad física y química del depósito de desmonte, ello no lo releva de cumplir la obligación presente en la Recomendación N° 3.
- 46. Es preciso indicar que si bien la Recomendación N° 3 hace referencia a que el titular minero debe colocar un muro de contención en varios depósitos de desmonte, solo se ha verificado la falta de dicha infraestructura en un solo depósito.
- 47. En ese orden de ideas, siendo que Pachapaqui ha reconocido que cumplió la Recomendación N° 3 parcialmente y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009 respecto de la construcción de un muro de contención en el depósito de desmonte. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.

IV.2.5 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009 consistente en evacuar las aguas de la poza ubicada al lado oeste de la planta concentradora y realizar una limpieza de la misma

- 48. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental realizó la siguiente observación y recomendación<sup>28</sup>:

**"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009**

(...)

N°	Observación	Sustento	Recomendación
8	Al lado Oeste de la planta Concentradora, existe una poza, cuyas paredes laterales son relaves y además se nota que hay vestigios de óxidos que están contaminando el suelo y las aguas.	Ver Fotos 16 al 18 en el <b>Anexo N° 02</b>	El titular minero deberá evacuar las aguas, limpiar la poza a fin de evitar que se continúe contaminando el suelo.

(...)"



**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

<sup>28</sup>

Folio 47 del Expediente N° 102-2011-DFSAI/PAS.



49. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Pachapaqui no cumplió a cabalidad la Recomendación N° 8, tal como se indica a continuación<sup>29</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

*SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2009*

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	<u>El titular minero deberá evacuar las aguas, limpiar la poza a fin de evitar que se continúe contaminando el suelo.</u>	Si	<u>Ha cumplido con la mayor parte de la recomendación</u> Ver foto N° 23	90

(...)"

(El subrayado es agregado).

50. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión<sup>30</sup> que se muestra a continuación:



Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión: De acuerdo con la Supervisora, la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009 fue cumplida de manera parcial.

51. Pachapaqui afirma que la Recomendación N° 8 fue cumplida en su totalidad toda vez que durante la Supervisión Regular 2010 la poza –ubicada al lado oeste de la planta concentradora– se encontraba limpia e impermeabilizada.

52. Conforme se aprecia en la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión, la poza materia de observación no contiene agua, por lo que el titular minero evacuó la misma; además, la poza se encontraba limpia y cubierta con un material impermeable, por lo que el titular minero efectuó la limpieza correspondiente y ejecutó medidas destinadas a evitar que se contamine el suelo.



<sup>29</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 83 del Expediente.



- 53. La Supervisora señala que Pachapaqui cumplió la Recomendación N° 8 en un 90%; sin embargo, de lo presentado en el Informe de Supervisión no se indica qué fue lo que debió implementar<sup>31</sup>.
- 54. En ese sentido, de lo señalado en el Informe de Supervisión y de la revisión de los descargos de Pachapaqui, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 8<sup>32</sup>.
- 55. En ese orden de ideas y de lo actuado en el Expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.6 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009 consistente en ordenar, clasificar y disponer adecuadamente los residuos sólidos en el depósito de residuos sólidos industriales

- 56. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental realizó la siguiente observación y recomendación<sup>33</sup>:

**"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009**

(...)

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	Se observó en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales que los residuos sólidos industriales están regados, mezclados con los residuos peligrosos, dispuestos inadecuadamente contrario a la norma ambiental.	Ver Fotos 21 al 23 en el Anexo N° 02	El titular minero deberá de ordenar los residuos sólidos industriales, clasificarlos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a las normas ambientales.

(...)"

- 57. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Pachapaqui cumplió de manera parcial la Recomendación N° 10, tal como se detalla a continuación<sup>34</sup>:



<sup>31</sup> Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

<sup>32</sup> De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC , resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

<sup>33</sup> Folio 47 del Expediente N° 102-2011-DFSAI/PAS.

<sup>34</sup> Folio 25 del Expediente.



## "RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

## SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2009

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
10	<u>El titular minero deberá de ordenar los residuos sólidos industriales, clasificarlos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a las normas ambientales.</u>	Si	<u>Solo se ha dispuesto en forma parcial ya que no existe la rotulación [sic] y el ordenamiento correspondiente.</u> Ver foto N° 26	50

(...)

(El subrayado es agregado).

58. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión<sup>35</sup> que se muestra a continuación:



Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión: Vista donde se muestra que la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009 fue parcialmente cumplida.

59. Pachapaqui manifiesta que cumplió con clasificar y rotular los residuos sólidos almacenados en el depósito de residuos sólidos industriales.
60. De la Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión se observan diversos residuos sólidos industriales que cuentan con rótulos; se distinguen al menos seis letreros con una descripción cada uno. No obstante, también se observan tubos de hierro oxidados apilados sobre el suelo natural, lo cual podría causar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las lluvias que caen en la zona; es decir, pueden generarse lixiviados.
61. Pachapaqui no ha cumplido en su totalidad la Recomendación N° 10 debido a que aún falta mejorar el orden y disposición de los residuos que se encuentran en el depósito de residuos sólidos industriales; por ejemplo, se puede colocar un techo y/o implementar un suelo impermeabilizado para el adecuado almacenamiento temporal de los tubos oxidados detectados durante la supervisión.

<sup>35</sup>

Folios 84 y 85 del Expediente.



62. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el presente expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a la disposición adecuada de los residuos que se ubican en el depósito de residuos sólidos industriales. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: El titular minero no habría presentado oportunamente la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009**

**IV.3.1 La obligación del titular minero de presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido**

63. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>36</sup>, dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal<sup>37</sup> es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.
64. El Artículo 37° de la LGRS<sup>38</sup> y el Artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>39</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la que contendrá la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

<sup>36</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal  
(...)  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)  
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.  
(...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas  
Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.  
(...)"

<sup>38</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
(...)"

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;  
(...)"





65. El Artículo 115° del RLGRS<sup>40</sup> ordena que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos deberá ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
66. Cabe señalar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es un documento técnico administrativo susceptible de verificación, mediante el cual el generador declara la forma como ha manejado los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad, describiendo el sistema de manejo, la cantidad y características de los residuos, así como las operaciones y procesos ejecutados<sup>41</sup>.
67. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Pachapaqui presentó la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

#### IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 6

68. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora solicitó a Pachapaqui la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009, tal como se observa a través de la Hoja de Requerimiento de Documentación que obra en el Informe de Supervisión:

#### "REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)

#### **RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS:**

(...)

5. Declaración anual de residuos sólidos

(...)"

69. Pachapaqui no presentó la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, lo cual se encuentra registrado en el Formato N° 10 "Matriz de Calificación" del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>42</sup>:



<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### **"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

<sup>41</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

#### **Décima.- Definición de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

(...)

#### **2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente periodo los residuos sólidos que estén bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.*

(...)"

<sup>42</sup> Folio 53 del Expediente.



N°	Componentes	Malo	Regular	Bueno	Actividades desarrolladas	Sustento
<b>Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos</b>						
5	Declaración anual de residuos sólidos.	X			El titular minero no alcanzó documentación.	Ver hoja de solicitud de información.

70. Pachapaqui alega que omitió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 dentro del plazo legal establecido, debido a un error interno.
71. Conforme ya se mencionó anteriormente, de acuerdo con la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad administrativa en materia ambiental probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
72. En el presente caso, Pachapaqui no presenta medios probatorios que sustenten el motivo por el cual se vio imposibilitado de presentar a la autoridad competente dentro del plazo legal la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, no habiéndose acreditado, por tanto, la generación de una ruptura de nexo causal que lo exima de responsabilidad administrativa por la presente imputación.
73. La empresa agrega que el incumplimiento es meramente formal y que no implica que en la Unidad Minera "Pachapaqui" se realice un manejo inadecuado de residuos sólidos.
74. En cuanto a ello, es necesario indicar que independientemente de la formalidad de la obligación de presentar una declaración anual del manejo de residuos, esta debe cumplirse necesariamente al encontrarse establecida en una norma vigente, la misma que, además, es de orden público de acuerdo con lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>43</sup>.
75. Asimismo, se debe señalar que la presente imputación no está referida al manejo inadecuado de residuos sólidos sino a la falta de presentación de manera oportuna de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.
76. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el presente expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió con presentar a la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009, en el plazo legal establecido. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 115° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.



43

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. (...)."



#### IV.4 Tercera cuestión en discusión: El titular minero habría presentado extemporáneamente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2009

##### IV.4.1 La obligación del titular minero de presentar el Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo legal establecido

77. Tal como se ha señalado en el acápite anterior, la normativa ambiental vigente dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.
78. El Artículo 37° de la LGRS<sup>44</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>45</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de la unidad minera.
79. El Artículo 116° del RLGRS<sup>46</sup> indica que el generador de residuos sólidos y la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los Artículos 41°, 42° y 43° del mismo cuerpo legal.
80. Bajo ese marco legal, el Artículo 43° del RLGRS<sup>47</sup> establece que el generador de residuos deberá presentar a la autoridad competente durante los primeros quince (15) días de cada mes los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

<sup>44</sup>

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.(...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento; (...)"

<sup>46</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento."

<sup>47</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)"





- 81. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Pachapaqui presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 7

- 82. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora solicitó a Pachapaqui los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, tal como se observa a través de la Hoja de Requerimiento de Documentación obrante en el Informe de Supervisión:

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN"

(...)  
**RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS:**  
 (...)  
 8. Manifiestos de residuos sólidos peligrosos.  
 (...)"

- 83. Pachapaqui no presentó los Manifiestos del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2010, lo cual se encuentra registrado en el Formato N° 10 "Matriz de Calificación" del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>48</sup>:

N°	Componentes	Malo	Regular	Bueno	Actividades desarrolladas	Sustento
<i>Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos</i>						
5	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos.	X			El titular minero no alcanzó documentación.	Ver hoja de solicitud de información.

- 84. Pachapaqui alega que omitió presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 dentro del plazo legal establecido, debido a un error interno.

- 85. Se reitera que de acuerdo con la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado tiene la posibilidad de eximirse de la responsabilidad administrativa en materia ambiental probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 86. Pachapaqui no ha presentado medios probatorios que sustenten el motivo por el cual se vio imposibilitado de presentar a la autoridad competente dentro del plazo legal los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2010, y, en consecuencia, no se ha acreditado la ruptura de nexo causal que lo exima de responsabilidad por la presente imputación.

- 87. Adicionalmente, la empresa refiere que el supuesto incumplimiento es meramente formal y que no implica que en la Unidad Minera "Pachapaqui" se realice un manejo inadecuado de residuos sólidos.

<sup>48</sup> Folio 53 del Expediente.





88. Independientemente de la formalidad de la obligación de presentar una declaración anual del manejo de residuos, esta debe cumplirse necesariamente al encontrarse establecida en una norma vigente, la misma que, además, es de orden público de acuerdo con lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
89. Asimismo, se debe señalar que la presente imputación no está referida al manejo inadecuado de residuos sólidos sino a la falta de presentación de manera oportuna de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010.
90. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el presente Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió con presentar a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010, en el plazo legal establecido. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 116° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.

#### IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Del dictado de medidas correctivas

91. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Pachapaqui de los Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

92. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.
93. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
94. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>50</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
95. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>49</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>50</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
96. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
97. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones, cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación<sup>51</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
98. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
99. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### IV.5.2 Medidas correctivas aplicables

##### IV.5.2.1 Conducta Infractora N° 1: Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009

100. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, toda vez que no dispuso los restos de maquinaria pesada de tal manera que no contaminen el suelo natural en la cancha de la bocamina del nivel 4155.

<sup>51</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



101. De los medios probatorios actuados en el Expediente no se ha verificado que Pachapaqui haya cumplido con subsanar dicha situación, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva que cumpla con: **Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.**
102. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pachapaqui tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, Pachapaqui deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle las medidas adoptadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.5.2.2 Conducta Infractora N° 2: Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009

103. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009, toda vez que no recogió los tubos oxidados encontrados sobre el suelo natural en la cancha de la bocamina del nivel 4155 ni los dispuso adecuadamente.
104. De los medios probatorios actuados en el Expediente no se ha verificado que Pachapaqui haya cumplido con subsanar dicha situación, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva que cumpla con: **Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o, en su defecto, disponerlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales.**

105. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pachapaqui tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, Pachapaqui deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle las medidas adoptadas para el cumplimiento de la medida correctiva.



IV.5.2.3 Conducta Infractora N° 3: Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009

106. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009, toda vez que no construyó un muro de contención en el depósito de desmonte.
107. De los medios probatorios actuados en el Expediente no se ha verificado que Pachapaqui haya cumplido con subsanar dicha situación, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva que cumpla con: **Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.**
108. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pachapaqui tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, en un plazo de cinco (5) días



hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, Pachapaqui deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente medida correctiva.

IV.5.2.4 Conducta Infractora N° 5: Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009

109. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009, toda vez que no dispuso adecuadamente los residuos que se ubican en el depósito de residuos sólidos industriales.

110. De los medios probatorios actuados en el Expediente no se ha verificado que Pachapaqui haya cumplido con subsanar dicha situación, por lo que corresponder ordenar como medida correctiva que cumpla con: **Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.**

111. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pachapaqui tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, la empresa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle las medidas adoptadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.5.2.5 Conducta Infractora N° 6: Pachapaqui incumplió con presentar a la autoridad competente la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 en el plazo legal establecido

112. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui no remitió a la autoridad competente la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 en el plazo legal establecido.

113. Al respecto, se debe señalar que la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 ante la autoridad competente no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

IV.5.2.6 Conducta Infractora N° 7: Pachapaqui incumplió con presentar a la autoridad competente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 en el plazo legal establecido

114. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui no remitió a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 en el plazo legal establecido.

115. Al respecto, se debe señalar que la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010 ante la autoridad competente no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de





fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición del equipo pesado encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 de forma adecuada para evitar la contaminación del suelo	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, respecto del recojo y disposición adecuada de los residuos sólidos encontrados en la cancha de la bocamina del nivel 4155.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmonte, con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	El titular minero no presentó a la autoridad competente dentro del plazo legal establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	El titular minero no presentó a la autoridad competente dentro del plazo legal establecido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010.	Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Minera ICM Pachapaqui S.A.C. que cumpla con implementar las siguientes medidas correctivas, según se detallan a continuación:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Pazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición del equipo pesado encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 de forma adecuada para evitar la contaminación del suelo	Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, respecto del recojo y disposición adecuada de los residuos sólidos encontrados en la cancha de la bocamina del nivel 4155.	Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmonte, con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña.	Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales.	Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.



**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las Conductas Infractoras N° 5 y 6 detalladas en el Artículo 1° por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera ICM Pachapaqui S.A.C. respecto del siguiente extremo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá evacuar las aguas, limpiar la poza a fin de evitar que se continúe contaminando el suelo".

**Artículo 5°.-** Informar a Minera ICM Pachapaqui S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Minera ICM Pachapaqui S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA